CAS. N° 4144-2008 LIMA

Lima, trece de Enero del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, vista la causa número cuatro mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil ocho, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros a fojas mil ciento treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas mil ciento uno, su fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas novecientos cuarenta y seis, su fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, en el extremo que ordena que su representada abone la suma de ochenta mil nuevos soles en forma solidaria con sus codemandados, más intereses legales, costas y costos; en los seguidos por Gloria Pilar Cordiglia Zevallos contra la Empresa de Transportes Sol de Oro y otros, sobre indemnización.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del inciso 4° del artículo 325 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley 26702, concordante con el artículo 1987 del Código Civil, que establece que las compañías aseguradoras no pueden pagar indemnizaciones por siniestro en exceso de lo pactado, no obstante en el presente caso la sentencia recurrida pretende que la aseguradora demandada, pague una suma mayor al límite de la cobertura contratada. Precisa que sólo esta

CAS. N° 4144-2008 I IMA

obligada a pagar hasta el límite de la cobertura contratada ascendente a la suma de diez mil ochocientos cincuenta nuevos soles, que equivale a tres punto cinco Unidades Impositivas Tributarias por el riesgo de responsabilidad civil frente a terceros, los que comprenden la indemnización, intereses y gastos que genere el proceso.

3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Que al haberse declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación de una norma de derecho material, corresponde señalar que dicha causal se configura cuando concurren los siguientes supuestos: 1) el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; 2) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; 3) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.

Segundo.- Que el artículo 1987 del Código Civil establece que: "La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste", norma que permite concluir que se admite la difusión del riesgo en la sociedad a través del mecanismo del seguro y con ello se instituye una garantía de pago para la víctima en el caso de que el daño exceda la esfera patrimonial de su agresor, correspondiendo que la citada norma sea concordada con el artículo 380 del Código de Comercio en cuanto establece que "El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en esta sección", así como con el artículo 325 inciso 4° de la Ley 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema

CAS. N° 4144-2008 LIMA

de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el cual dispone que "Las empresas de seguros están prohibidas de: Pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado".

Tercero.- Que al respecto, resulta pertinente señalar que la finalidad de un contrato de seguro es la de indemnizar al asegurado ante la producción de un siniestro o daño previsto en la póliza, así como la de reparar a la víctima ante el acaecimiento de un daño producido por el asegurado -dependiendo de los términos en que se pacte-, por lo que se trata de un contrato que contiene reparaciones de naturaleza civil ante supuestos especialmente acordados entre el asegurador y el asegurado, de tal manera que el primero se convierte en una especie de fiador solidario del segundo por disposición de la ley.

Cuarto. - Que, asimismo, atendiendo a la fuerza vinculatoria de los contratos en cuanto expresa la voluntad común de las partes conforme a lo preceptuado por el artículo 1361 del Código Civil, el asegurador sólo responderá hasta el límite que se encuentre cubierto con la póliza, es decir, la responsabilidad solidaria del asegurador frente a la víctima no puede sobrepasar los límites del contrato de seguro; criterio que resulta acorde con lo señalado por el autor Fernando de Trazegnies Granda en cuanto expone que: "todo texto de una norma jurídica debe de ser entendido dentro del contexto de las relaciones jurídicas, sociales y económicas en que dicha norma opera. Desde esa perspectiva global, no cabe duda que en nuestro medio sería una interpretación equivocada (y hasta contraproducente) si los jueces ordenaran que las Compañías de Seguros paquen el monto total del daño con el objeto de alentar que los seguros de responsabilidad se contraten con riesgo ilimitado y en esta forma se contribuya a la difusión social del riesgo. Todo lo que resultaría de ello es que las Compañías de Seguros establecerían primas altísimas... Como consecuencia de ello, menor número de personas podrían asegurarse y en vez de haber logrado una mayor difusión social del riesgo, se habría desalentado uno de los mecanismos

CAS. N° 4144-2008 LIMA

esenciales a través del cual este principio actúa: el seguro, aun bajo su forma voluntaria" ¹.

Quinto. - Que trasladado lo expuesto al caso de autos, se advierte que el A-quo ha declarado Fundada en parte la demanda interpuesta por doña Pilar Cordiglia Zevallos y en consecuencia codemandados, entre ellos la aseguradora, abonen en forma solidaria la suma de ochenta mil nuevos soles mas intereses legales, costas y costos, en razón del accidente automovilístico producido por el vehiculo asegurado, motivando en la parte considerativa de la referida resolución que el monto con el que se encontraba asegurada la occisa era de cuatro Unidades Impositivas Tributarias y que es obligación de la compañía de seguros cubrir el monto del perjuicio hasta donde alcance la póliza contratada, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, pronunciamiento que a su vez fue confirmado por el Ad quem, reiterando la responsabilidad solidaria de la compañía aseguradora respecto del daño que es ocasionado directamente por el asegurado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1987 del Código Civil y respecto del cual no puede eximirse.

Sexto.- Que conforme se advierte del pronunciamiento del A-quo como del Ad quem, ambas instancias de mérito no han precisado en sus fallos hasta donde alcanza la responsabilidad solidaria asumida por la aseguradora, inobservando con ello lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 325 de la Ley 26702 en cuanto establece *la prohibición expresa de pagar indemnizaciones en exceso de lo pactado*, estando limitada -conforme a lo anteriormente expuesto en la presente resolución- a la cobertura expresa y anteriormente pactada con el asegurado por el evento dañoso; razones por las cuales corresponde amparar el recurso de casación interpuesto.

¹ La Responsabilidad Extracontractual, Tomo II, Biblioteca para Leer el Código Civil Volumen IV, Sétima Edición, Octubre dos mil tres, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

CAS. N° 4144-2008 LIMA

<u>Sétimo</u>.- Que habiéndose amparado el recurso de casación, este Supremo Tribunal actúa como instancia de mérito resolviendo el conflicto de intereses sin devolver el proceso a la instancia superior, siendo que habiendo la empresa aseguradora cuestionado el límite de la cobertura corresponde señalar que, tal como se advierte de fojas trescientos siete, la cobertura del asegurado por Responsabilidad Civil frente a terceros asciende a la suma máxima de tres punto cinco Unidades Impositivas Tributarias, documento cuya validez no ha sido desvirtuado en el presente proceso, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en este sentido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil.

4. DECISÓN:

Estando a las consideraciones anteriormente expuestas:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación, por la causal de inaplicación de la norma material denunciada, interpuesto por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas mil ciento uno, su fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sólo en el extremo que ordena a la recurrente pagar solidariamente a la demandante la suma de ochenta mil nuevos soles, en consecuencia la declararon NULA.
- b) Actuando en sede de instancia: REVOCARON en parte la sentencia de primera instancia obrante a fojas novecientos cuarenta y seis, su fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, en el extremo de la solidaridad señalada, y REFORMÁNDOLA, declararon que la citada Compañía de Seguros esta obligada al pago sólo hasta el monto máximo de la cobertura de tres punto cinco Unidades Impositivas Tributarias; CONFIRMARON dicha sentencia en lo demás que

CAS. N° 4144-2008 LIMA

contiene; en los seguidos por doña Gloria Pilar Cordiglia Zevallos y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios.

c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.